



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-74391-1

“Coalición Cívica- Afirmación Para una República Igualitaria (ARI) –Distrito Prov. Bs. As. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Decreto Ley N° 9889/82”.

I 74.391

Suprema Corte de Justicia:

Viene la presente a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen respecto a la demanda originaria de inconstitucionalidad interpuesta por la agrupación política “Coalición Cívica -Afirmación Para una República Igualitaria (ARI)- Distrito Prov. Bs. As.”, a través de la cual solicita a la Suprema Corte de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso f) del Decreto Ley N° 9889/1982 (conf. Ley N° 14086), por entender que dicha norma sería irrazonable y vulneraría al artículo 59 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también los artículos 38 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 16 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 91/ 99).

I.

El artículo impugnado en la presente reza de la siguiente manera: Artículo 46: *“La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o agrupación municipal, en el Registro y la pérdida de la personería política, subsistiendo aquéllos como persona de derecho privado [...] Son causas de caducidad de la personería política: [...] f) No mantener el número mínimo de afiliados requeridos para el reconocimiento definitivo, circunstancia que será verificada anualmente por el órgano de aplicación”.*

El inciso en cuestión antes transcripto conduce y se relaciona con lo previsto en el artículo 12 de la misma ley electoral provincial, a través de la cual se establece que *“Los partidos de distrito, a quienes las autoridades nacionales competentes les hubieren reconocido personería jurídico política en la Provincia de Buenos Aires según lo*

establecido en la Ley N° 23298, podrán solicitar su reconocimiento como partido provincial ante el órgano de aplicación de la presente Ley”. Y el segundo párrafo del mismo artículo prevé que: “A tal efecto deberán contar con un número de afiliados con relación al último registro oficial de electores de la Provincia, no inferior al cuatro (4) por mil, de por lo menos dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser menor de ocho (8) mil afiliados, requisito que verificará el órgano de aplicación”.

II.

Respecto a los hechos, en la presente demanda originaria de inconstitucionalidad expresan los interventores y el apoderado de la parte actora que, en el año 2014, luego de haber sido intimados por la Junta Electoral de la Provincia, acreditaron fehacientemente que la agrupación política cumplía con la exigencia de poseer el cuatro por mil (4 %) de afiliados en al menos dos secciones electorales. Pero en el año 2016 la misma agrupación fue nuevamente intimada a cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 46 inciso f) del citado Decreto Ley N° 9889/1982, oportunidad en la que les fue solicitado que regularizaran la situación, como así que acompañaran las fichas de afiliación que resulten necesarias para mantener la personería jurídico política, bajo apercibimiento de ser declarada la caducidad.

Explican los representantes de la parte actora que si bien al momento de interponer la presente demanda -año 2016- contaba con un total de trece mil cinco afiliados, “[...] *no cumpliría con la distribución de los afiliados en al menos dos secciones que la norma exige*”, como así que “*en ninguna de las 8 secciones cuenta con el mínimo del 4 por mil*”.

No obstante, dicen que “[...] *esta fuerza ha realizado sendos esfuerzos con el objeto de dar cumplimiento del irrazonable requisito, mas, siendo tan breve el plazo otorgado y tan complejo el proceso de afiliación vigente, el plazo concedido está pronto a vencerse sin haber podido reunir las afiliaciones requeridas*”.

Entienden -respecto a la normativa que cuestionan- que lo requisitos que se le exigen para mantener la personería ya otorgada y en pleno ejercicio, “*son susceptibles de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-74391-1

afectar de un modo irrazonable a las agrupaciones políticas como la nuestra [...], ya que a su entender el porcentaje de votos mínimos exigidos a los partidos políticos en los actos eleccionarios serían a su entender suficientes para garantizar la representatividad.

Añaden que so pretexto de evitar la dispersión de voluntades aisladas no debería permitirse que se establezcan requisitos *“tan gravosos que, como los vigentes, ocasionen la entera frustración del derecho a constituir y posteriormente mantener la personería jurídico política”*.

También apuntan que la distribución territorial exigida por la ley *“afecta mucho más a los partidos pequeños como la Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (CC-ARI) configurándose una clara circunstancia de discriminación”*.

Manifiestan que estas exigencias serían producto de los partidos tradicionales que cuentan con suficientes afiliados y que en forma corporativa se *“sanciona normas como la que está en crisis, en absoluto desmedro de la competencia pluripartidista que tanto fortalece a la democracia y a nuestras instituciones republicanas”*.

Califica a lo normado de irrazonable, arbitrario y discriminatorio por cuanto a través de ello se puede llegar frustrar que la fuerza política demandante no pueda llegar a cumplir con los requisitos exigidos, afectando, *“[...] a los partidos políticos chicos a quienes les es más difícil conseguir y mantener la tamaño cantidad de afiliaciones de acuerdo a los pisos establecidos, lesionando en forma manifiesta el principio genérico de igualdad jurídico constitucional”*, mientras que en sentido opuesto se favorecería a los partidos tradicionales quienes ya cuentan con suficiente cantidad de afiliados.

No obstante en la demanda originaria se reconoce que sería jurídicamente legítimo exigir un mínimo de afiliaciones tanto para conseguir como para mantener la personería de los partidos políticos, consideran que sería *“contrario a nuestra carta magna, el doble requisito impuesto a los partidos políticos para conservar sus personerías”*, ya que la norma obliga a contar con al menos ocho mil (8.000) afiliados en el distrito y además que se logró el cuatro por mil (4 %) del padrón en al menos dos secciones electorales. Sostiene que el último requisito *“[...] se vuelve año a año más gravoso de cumplir [...]”* debido al

crecimiento de la población y la incorporación de ciudadanos mayores a 16 años que son añadidos en el padrón electoral cada año.

Para finalizar, solicitan la concesión de una medida cautelar y hacen expresa reserva del caso federal (v. fs. 97 a 99).

III.

Luego de producirse excusaciones por parte de algunos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, finalmente queda integrado el Alto Tribunal (v. fs. 101/103; 106 y 109).

Resuelta la cuestión expuesta en el párrafo anterior el Tribunal con fecha 14 de diciembre de 2016, concede por mayoría una medida cautelar a favor de la agrupación política a través de la cual dispone la suspensión de lo establecido en el artículo 46 inciso f) del Decreto Ley N° 9889/1982 “*con relación al partido político actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos*”, previa caución juratoria (v. fs. 110 a 113).

IV.

Con fecha 2 de agosto del corriente, se dispuso el pase de las actuaciones a esta Procuración General a los efectos de cumplir con la manda del artículo 697 del CPCC.

Considero que, previo a dictaminar debería librarse un oficio a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que se sirva informar si la agrupación política aquí actora desde el momento de la interposición de la presente demanda (2016) a la fecha actual ha cumplido con la exigencia prevista en artículo 46 inciso f) del Decreto Ley N° 9889/1982.

Fundo la presente solicitud en que de haberse cumplimentado por parte del partido político aquí demandante con las exigencias legales en crisis la presente podría llegar a tomarse abstracta, y por tal motivo no merecedora de sentencia al haberse modificado ostensiblemente la cuestión de hecho que motivara la acción.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma pacífica ha dicho que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-74391-1

cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (CSJNA, Fallos: “Estado Nacional-Ejército Argentino”, 343:1019 -2020-; “Temes Coto, Valentín”, 343:193 -2020-; “Recurso Queja N° 3 - B., C.R. y Otros”, 342:1246 -2019-; “Freire Díaz, Manuel Santos y Otro”, 342:278 -2019-; “Camicia, Mario Antonio”, 342: 580 -2019-; “Suarez Elsa y Otros”, 341:1356-2018-e. o.).

Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJNA, Fallos: “Incidente N° 1 – Agrupación Política: Ciudad Futura N° 202 – Distrito Santa Fé”, 341:912 -2018-; “Incidente N° 2 – Actor: Hospital Privado Nuestra Señora de la Merced SA”, 341:122 -2018).

También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (CSJNA, Fallos: “Suarez Elsa y Otros”, 341:1356 -2018- cit.; “Luis Solimeno e Hijos SA”, 340:1433 -2017-; “DOLAR SA”, 330:5064 -2007-; “Cresto Juan José”, 330: 3069 -2007-; “Castagnaro Atilio y Otros”, 329:5098 -2006-, e. o.).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha dicho en varias oportunidades que no resulta pertinente expedirse si las partes intervinientes dejaran de tener un agravio concreto derivado, y en tal caso “cualquier decisión al respecto resultaría meramente teórica, inútil e inoficiosa y, por lo mismo, impropia de la función judicial” (SCJBA, doct. causas, I 1.527, “Maleic SA”, resol., 24-08-1993; I 1.525, “Petroken I.P.E. SA” e I 1.526, “Copetro SA”, resoluciones, 31-08-1993; en sent. conc., doct. causa I 1.279, “García y Cía. SA”, sent., 28-11-1989; I 1.437, “Ramón Rosa y Cía.”, resol., 13-02-1990; I 1.369, “Fernández”, sent., 13-11-1990; I 1.837, “Domínguez”, resol., 19-09-1995; I 2.044, “Procuración General de la Suprema Corte”, sent., 12-08-1997; I 1.883, “Esso SAPA.”, resol., 19-08-1997; I 73.782, “Durrieu, Marcela Margarita y ots.”, sent., 06-06-2018).

Por ello también el Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades “que los jueces están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal sólo mientras se mantenga un interés real” (SCJBA, causas, B. 49.206, “Acuerdos y

Sentencias", 1989-I, p. 363 y sus citas; B. 53.370, "*Prando de Quitegui*", sent., 17-06-1997, e. o.).

V.

Por los motivos expuestos, atendiendo a la fecha de la interposición de la demanda y, a los fines de mejor disponer entiendo que la Suprema Corte de Justicia podría librar un oficio a la H. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, y así verificar la actualidad de la presente causa (art. 46, f), cit.; 34, 5, e) y 36, 2, CPCC).

La Plata, de septiembre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/09/2023 16:28:04